



BOLETÍN TRIBUTARIO - 101/26

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

1.1 CONCILIACIÓN SANCIONES: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 640 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO LEGISLATIVO 240 DE 2026 - [Concepto 806 del 27 de mayo de 2026](#)

La DIAN emitió el citado concepto destacando:

"- ¿Es procedente conciliar sanciones en los términos dispuestos en el artículo 6 del Decreto legislativo 240 del 12 de marzo de 2026 y además aplicar las reducciones al 50% o al 75% en los términos dispuestos en el artículo 640 del Estatuto Tributario?"

Al respecto, se considera:

3. El artículo 60 del Decreto Legislativo 240 de 2026 establece...

(...)

4. Nótese como la norma citada parte de la noción de "acto demandado" (ej. Liquidación oficial, resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción) para delimitar el ámbito objetivo de aplicación de la conciliación contencioso-administrativa. De ahí que en el concepto 007491 interno 605 del 27 de abril de 2026 se concluyó:

"De la estructura de la norma se concluye que la conciliación contencioso-administrativa no se extiende a cualquier actuación administrativa, sino únicamente a aquellas que constituyen ejercicio de la potestad de determinación o sanción de la administración y, que han sido objeto de control judicial a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, excluyéndose, por tanto, otros procesos judiciales o actos administrativos de naturaleza distinta." (Énfasis propio)



5. Este acto que refleja el ejercicio de la facultad de determinación o sancionatoria por parte de la Administración tributaria, implica que, en aquellos casos en los que se cumplan los presupuestos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo [640](#) del Estatuto Tributario para aplicar las reducciones allí previstas, dichas reducciones se entienden ya aplicadas en esa instancia.

6. Bajo este contexto, la aplicación del artículo [6](#) del Decreto legislativo 240 de 2026 se circunscribe a los actos definitivos que son objeto de control judicial a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyos elementos se determinaron de manera previa en vía administrativa. En efecto, el artículo [43](#) del CPACA sobre los actos definitivos señala:

"ARTÍCULO [43](#). Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

7. Es preciso recordar que los actos que pueden ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deben tener una declaración de voluntad de la Administración que produzca efectos jurídicos, de manera que cree, modifique o extinga una situación jurídica particular y concreta. Lo que busca el beneficio del artículo [6](#) del Decreto Legislativo 240 de 2026, es conciliar los procesos judiciales que versan sobre estos actos, siempre que se cumplan de forma concurrente los requisitos establecidos en esta norma.

8. En consideración a los antecedentes de esta petición, resulta relevante mencionar cuando se trata de actos administrativos que imponen sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el mencionado artículo [6](#) dispone:

"En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operara respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada y reintegre la totalidad de las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de este decreto, intereses que se reducirán al treinta por ciento (30%)."

9. En este sentido, para este despacho el criterio expuesto del "acto demandado" permite concluir que no es posible aceptar el pago del 30% de la sanción por devolución y/o compensación improcedente (actualizada) más



la reducción adicional del 50%, esto último por efecto de lo dispuesto del artículo 640 del Estatuto Tributario. En este caso este treinta por ciento no admite la reducción prevista en este artículo”.

1.2 ACUMULACIÓN DE PROCESOS ADUANEROS DE FORMULACIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL: VINCULACIÓN DE TERCEROS AL PROCESO - [Concepto 765 del 20 de mayo de 2026](#)

Resaltó la DIAN:

“V. Conclusión

26. En virtud de las consideraciones previamente expuestas, se colige lo siguiente:

27. Las figuras de acumulación de procesos y de pretensiones son de naturaleza jurisdiccional y no son trasladables al procedimiento administrativo aduanero.

28. Los artículos [109](#) y [110](#) del Decreto Ley 920 de 2023 regulan la vinculación de terceros dentro de un único proceso administrativo en curso. Esta figura no configura una acumulación de procesos distintos, en los términos del artículo [148](#) del CGP, sino la integración de varios sujetos en una sola actuación que se resuelve con un único acto administrativo de fondo.

29. El artículo [36](#) del CPACA no opera como criterio funcional de acumulación administrativa en el procedimiento aduanero. Esta disposición regula la organización de documentos y diligencias de una misma actuación en un solo expediente. No obstante, previene decisiones contradictorias, con fundamento en ella no se pueden acumular procesos administrativos distintos que ya iniciaron”.

II. MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO (MINCIT)

2.1 ESTABLECEN LOS ARANCELES INTELIGENTES Y SE ADOPTAN MEDIDAS ARANCELARIAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL - [Proyecto de Decreto](#)

El MinCIT publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 26 de junio de 2026 al correo electrónico: comitetriplea@mincit.gov.co.

SÍGUENOS EN "X" (@OrozcoAsociados)

FAO
11 de junio de 2026